



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 303-2019-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 01 FEB. 2019

### VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 222976-2018, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **Idelsa Everilda Veneros Uriol**, (en adelante, la administrada), y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley establecen que constituye infracción en materia de recursos hídricos: **"1.- Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"**; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: **"a.- Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, en virtud de la solicitud de la administrada **Idelsa Everilda Veneros Uriol** que solicitó el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial para su predio de UC N° 10800 ubicado en el Distrito La Cuesta, Provincia de Otuzco, departamento de La Libertad; realizó una inspección técnica de campo el 05.12.2018, verificando que el administrado viene haciendo uso del agua de la quebrada Paraday a través del CD Tayapampa sin derecho otorgado; infringiendo lo establecido por el numeral 1) del artículo 120° de la Ley establecen que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: **"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"**; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: **"a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, mediante Notificación N° 355-2018-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO, da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **Idelsa Everilda Veneros Uriol**, por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) del artículo 120° de la Ley, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado, notificado el 02-01-2019;

Que, la administrada presenta sus respectivos descargos, por el cual comunica que voluntariamente ha solicitado su licencia de uso del agua para su predio ante la Administración Local



de Agua Moche Virú Chao, para lo cual solicita se le exima de la responsabilidad imputada, ya que con ese uso sirve para el sustento de su familia;

Que, mediante Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA.H.CH-ALA MVCH/EJRL la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, concluye que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley al administrado a efectos de formular los descargos, y habiéndose admitido los alegatos del imputado, el órgano instructor determina que, luego de la valoración de los hechos de la Inspección Ocular y la aceptación de los hechos imputados por parte del infractor en su escrito de descargo, las infracciones detectadas se encuentran acreditadas, al haberse comprobado el uso del agua sin derecho sin autorización, por lo que los hechos verificados constituyen infracción en materia de recursos hídricos, conducta desarrollada por **Idelsa Everilda Veneros Uriol**; conductas prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con lo dispuesto en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la precitada ley, por usar el agua sin derecho otorgado, en la que ha incurrido la imputada, ha sido calificada como leve en aplicación del principio de razonabilidad, recomendando aplicar la sanción administrativa de amonestación escrita, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que formule los alegatos que crea pertinente; el mismo que se notificó al administrado el 09-01-2019 mediante Notificación N° 005-2019-ANA/AAA-IV-H.CH/ALA MOCHE-VIRU-CHAO, sin que hasta la fecha haya presentado los respectivos descargos;

Que, mediante Informe Legal N° 045-2019-ANA-AAA.HCH-AL/VAML, el Área Legal de esta sede como ente resolutor establece lo siguiente:

- a) Que, mediante inspección ocular de fecha 05.12.2018, donde participo la administrada, esta acepto el hecho que vienen utilizando el agua sin el respectivo derecho, por tanto, lo alegado constituye una manifestación de parte que reconoce el uso del agua superficial; en ese sentido, se ha configurado la infracción, de utilizar el agua sin el respectivo derecho.
- b) Siendo así, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- c) Asimismo, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH -*Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos*- aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutor del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- d) Por su parte, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -*entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua., y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-*; en ese sentido, al haberse derogado los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción puede calificarse como leve.
- e) Siendo así, el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso no es posible determinar.			



b)	los beneficios económicos obtenidos por la infractora	Al utilizar el agua sin el correspondiente derecho, no paga la tarifa real	X		
c)	gravidad de los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Al detectar la infracción, se verificó el uso el agua superficial, sin contar con la licencia de uso de agua,	X		
e)	los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el presente caso no es posible determinar.			
f)	reincidencia	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.			
g)	los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			

- f) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que **Idelsa Everilda Veneros Uriol** viene haciendo uso del agua superficial de la quebrada Paranday a través de la Red de Riego CD Tayapampa sin contar con la autorización, para usarlo en beneficio de su predio agrícola de UC. 10800 denominado "Tayapampa" de un área total y bajo riego de 0,70 ha., habiendo incurrido en la infracción tipificada por usar el agua sin derecho prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos; sin embargo, del escrito de descargo presentado por la administrada, esta inicio su trámite de otorgamiento de licencia obteniendo su derecho a través del CUT N° 176594-2018 antes de la apertura del presente procedimiento.
- g) lo cual constituye una **condición atenuante** de la responsabilidad del Administrado según a lo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, en consideración a los criterios descritos en el literal e) precedente, dicha conducta será calificada como **infracción leve**, correspondiendo imponer la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y,

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** administrativamente a **Idelsa Everilda Veneros Uriol** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificada como **leve**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DISPONER** la notificación de la presente resolución directoral a **Idelsa Everilda Veneros Uriol** poniendo de conocimiento a la Administración Local de **Agua Moche Virú Chao**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Ing. **ROBERTO SUING CISNEROS**  
 Director  
 Autoridad Administrativa del Agua  
 Huarvey Chicama